



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 0014-2013-PITC
LA LIBERTAD
CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el uno por ciento de los ciudadanos de la Provincia de Trujillo, representados por don Fernando Julio Bazán Pinillos, contra las Ordenanzas Municipales 022-0008-MTP, de fecha 3 de julio de 2008; 003-2009-MTP, 004-2009-MTP, 005-2009-MTP, 011-2009-MTP y 012-2009-MTP, de fecha 23 de enero de 2009; 007-2013-MTP de fecha 16 de febrero de 2013; y 008-2013-MTP, 012-2013-MTP y 013-2013-MTP, de fecha de fecha 18 de febrero de 2013, expedidas por la Municipalidad Provincial de Trujillo, y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2013, los accionantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra diez ordenanzas municipales emitidas por la Municipalidad Provincial de Trujillo, alegando que estas incurren en vicios de fondo, toda vez que cometen infracciones directas contra los artículos 194 y 195 de la Constitución y el principio de supremacía constitucional
2. Que conforme al artículo 200.4 de la Constitución, en concordancia con el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley, entre las cuales se encuentran las ordenanzas cuestionadas
3. Que de acuerdo con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 203.5 de la Constitución, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra ordenanzas municipales el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 0014-2013-PI/TC
LA LIBERTAD
CIUDADANOS

cinco mil firmas. Los ciudadanos deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir la representación a uno solo de ellos.

4. Que en el presente caso, se observa que los recurrentes no han anexado la certificación realizada por el Jurado Nacional de Elecciones respecto de las firmas del uno por ciento de los ciudadanos que suscriben la presente demanda, exigencia establecida en el artículo 102.3 del citado código.
5. Que a este Colegiado le corresponde realizar dos precisiones con relación a que el representante de los ciudadanos plantea la demanda en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco. En primer lugar, los alcaldes de los gobiernos locales de ámbito distrital no tienen legitimidad activa en los procesos de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 203 de la Constitución. En segundo término, que por más que la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, señale que son atribuciones del alcalde "*Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos*" (artículo 20.1), tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que el alcalde asuma una 'representación' de los 'vecinos' que integran su distrito a fin de cumplir el requisito establecido en el artículo 203.5 del Código Procesal Constitucional.
6. Que de conformidad con el artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional, en la demanda de inconstitucionalidad deben ser precisados los artículos impugnados y según el artículo 101.3 de dicho código se requiere establecer con claridad los fundamentos jurídico-constitucionales que justifican la pretensión. La elaboración de las sentencias solo puede llevarse a cabo de un modo adecuado si las partes aportan los sentidos interpretativos que, desde sus respectivos puntos de vista, deben deducirse de la disposición con rango de ley impugnada y de las normas del bloque de constitucionalidad que resulten aplicables. Por tanto, no basta con que el demandante sostenga que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional; tampoco es suficiente afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino que se requiere que la parte actora desarrolle una clara argumentación en torno a la contravención de la regla, el principio o la directriz ilegítimamente intervenidos.
7. Que, en el presente caso, el Tribunal advierte que si bien los demandantes han señalado la presunta transgresión de los artículos 194 y 195 de la Constitución, no han expresado los argumentos jurídico-constitucionales que justifican su pretensión ni han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 0014-2013-PI/TC
LA LIBERTAD
CIUDADANOS

señalado cuáles son las específicas disposiciones de las ordenanzas que transgreden los artículos precitados.

8. Que de otro lado, con relación al representante de los ciudadanos, es pertinente expresar que el abogado de estos no puede presentarse ante este Tribunal en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, tanto es así que adjunta la Resolución de Alcaldía 665-2012-MDH donde se le nombra para tal efecto (a fojas 16 del Expediente), toda vez que los accionantes son ciudadanos y no el gobierno local para el cual él brinda servicios.
9. Que a los accionantes, a fin de no caer en imprecisiones jurídicas al momento de promover una demanda de inconstitucionalidad, les asiste el derecho a la defensa técnica (artículo 139.14 de la Constitución). Los ciudadanos requieren contar con un abogado a fin de dotarles de los conocimientos jurídicos necesarios cuando busquen cuestionar la validez constitucional de una norma con rango de ley, en virtud de la concepción pluralista de la Constitución (sobre este tema, *Vid.* STC 0025-2005-PI/TC y otro). De otro lado, si es el alcalde quien plantea la demanda, el cuerpo técnico con el que cuenta debe guiarlo para que actúe según las normas sustantivas y procesales correspondientes. En este último supuesto, relacionando el concepto de autonomía municipal económica y la titularidad del derecho a demandar por inconstitucionalidad, este Colegiado explicó que no es posible evitar que se mencione el hecho de que sean las arcas del gobierno local las que sufraguen los gastos de pago de los honorarios del abogado cuando la demanda es presentada por ciudadanos (*mutatis mutandis* del fundamento 19 de la STC 0002-2005-PI/TC).
10. Que, en atención al artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda planteada por no cumplir con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
11. Que debe concederse al accionante un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsane las omisiones advertidas en los considerandos 4 y 7 de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 0014-2013-PI/TC
LA LIBERTAD
CIUDADANOS

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad, concediéndose al accionante un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsane las omisiones advertidas en los considerandos 4 y 7 de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL